



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0944/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0178, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la Agencia Bella, S. A. S., respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

PRIMERO; DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 17 de enero del año 2024, por la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), con la intervención forzosa de la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y la parte interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS, dar cumplimiento a lo establecido en el Acta de acuerdo núm. 55-2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, en favor de la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios computados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: IMPONE al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y la parte interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS., un ASTREINTE por la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00), diarios, contados a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) otorgados en el numeral que antecede de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO; ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA; a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), al interviniente forzoso AGENCIA BELLA, S.A.S., así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) le haya sido notificada, de forma íntegra, la parte recurrente, Agencia Bella, S. A. S.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta por la Agencia Bella, S. A. S, el veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibida en este tribunal, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de amparo sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Ana Ramona De León Peña y al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor “Pro-Consumidor”, mediante el Acto núm. 421-2024, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ana Ramona De León Peña., contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) para dar cumplimiento al Acta de acuerdo núm. 55-2023, del treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), y fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

6. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

7. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y el señor EDDY ALCÁNTARA, en su calidad de director de Proconsumidor, en la audiencia de fecha 06 de mayo del año 2024, solicitaron que se declare inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70.3 de la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente.

8. Por su lado, la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S., en la audiencia de fecha 06 de mayo del año 2024 concluyó solicitando que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de conclusiones depositada en fecha 08/05/2024, en la cual solicita “que excluya a la interviniente forzosa sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, por falta de objeto por las razones siguientes: 1) Porque la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., no ha emitido el Acta de Acuerdo No. 55/2023, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023), sino que fue emitida por PRO CONSUMIDOR; 2) Porque en el Acta de Acuerdo No. 55/2023, levantada por PRO CONSUMIDOR, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023), la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA y la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., llegaron a un acuerdo consistente en el ajuste del tren delantero y trasero del vehículo de acuerdo a las especificaciones técnicas y la sustitución de los 5 neumáticos sin ningún costo, por lo que la reclamación fue resuelta; y, 3) Porque la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., le dio fiel cumplimiento al Contrato de Garantía del vehículo y a lo acordado en el Acta de Acuerdo No. 55/2023, levantada por PRO CONSUMIDOR, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023), SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la supuesta demanda en intervención forzosa notificada por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra de la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., por no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) del señor EDDY ALCANTARA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro (2024) y la interviniente forzosa de la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *En tanto que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA): en la audiencia celebrada en fecha 06 de mayo del año 2024 solicita que se declare improcedente la presente demanda en acción de amparo de cumplimiento conforme el artículo 107, el párrafo 1 ya que no cumple con él mismo de la ley en 137-11.*

10. *Pedimentos a los cuales la parte accionante señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, pretende que se rechacen.*

15. *En ese tenor, conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso”.*

16. *Que las condiciones de recibibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones.*

17. *En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto.

18. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: Interés, calidad y capacidad. El interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual.

19. Respecto al medio de inadmisión solicitado por falta de objeto, es preciso que este tribunal señale, que la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, parte accionante, procura con la presente acción de amparo de cumplimiento, dar cumplimiento a las disposiciones del Acta de Acuerdo núm. 55-2023, suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, de donde se deduce el interés y objeto para actuar en justicia, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

20. Que como se ha indicado anteriormente la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S., solicita que se le excluya de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento. En ese sentido, este tribunal ha verificado que a los fines de determinar si procede o no la exclusión de una de las partes de este proceso, por la naturaleza de las pretensiones, no se trata realmente de una solicitud de exclusión del proceso, sino de responsabilidad de la cual es necesario hurgar en el fondo de la acción, por lo que, procede rechazar la solicitud de exclusión como parte del proceso, por no tener base legal, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo son en primer motivo lo que constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra rápidamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar solucionarla en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

23. *De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra regido por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

24. *En ese sentido, de la revisión de la glosa procesal que reposa en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en fecha 23 de octubre del año 2023, mediante acto núm. 2067/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte accionante intimó a la razón social Agencia Bella, SAS., al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) y a su director el señor Eddy Alcántara, a los fines de que se le de cumplimiento al Acta de Acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, así como también mediante acto núm. 463/2023 de fecha 20 de noviembre del año 2023, del protocolo del ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional se puso en mora al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) y a su director el señor Eddy Alcántara, con el fin de dar fiel cumplimiento al artículo 81 y siguientes de la Ley núm. 358-05, a los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Aplicación sobre los contratos de adhesión, y la Resolución del Consejo Directivo núm. 01-2008, sobre Registro de los Contratos de adhesión. En ese mismo orden, este Tribunal ha verificado que la presente acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta en fecha 17 de enero del año 2024, por lo que al momento de la interposición del recurso habían transcurrido los 15 días con los que contaba la accionada para dar respuesta a la puesta en mora de la parte accionante y luego de vencido dicho plazo, cuenta con el plazo para acudir ante este Tribunal. En ese sentido la parte accionante se encontraba dentro del plazo de los 60 días establecido por el artículo 107 numeral I para interponer la acción, motivo por el cual procede rechazar la solicitud de improcedencia planteado por Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

26. En el caso que nos ocupa, el tribunal verifica que la parte accionante señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, intimó y puso en mora a la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S., a través del acto núm. 2067/2023 de fecha 23 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se le de cumplimiento al Acta de Acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023; asimismo, verifica que dicha entidad concluyó en audiencia, como detallamos en el apartado de esta sentencia dedicado a esos fines, con lo cual se deduce que tomó conocimiento sobre la instancia depositada al efecto y que sus derechos de defensa al respecto fueron ampliamente garantizados; lo cual evidencia el cumplimiento a la parte ut infra de los artículos 337 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

29. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

a) Que la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, adquirió por ante la entidad comercial AGENCIA BELLA, S.A.S., el vehículo nuevo (cero millas), marca Honda, modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, Chasis núm. 1HGRW1840ML500299, Color Blanco, entregado en fecha 16 de febrero del año 2021, por un valor de US\$40,900 o su equivalente en pesos RD\$2,392,650, con garantía de 3 años o 100,000 kilómetros, lo que ocurra primero (sic).

b) En fecha 30 de mayo del año 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), emitió el Acta de Acuerdo núm. 55/2023, suscrito entre Ana de León Peña y Agencia Bella, SAS., por medio al cual se concilió lo siguiente: “PROPUESTA PROVEEDOR O RECLAMADO: “Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm.”. RESPUESTA CONSUMIDOR O USUARIO RECLAMANTE: "Estamos conteste con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%. " COSTO DEL BIEN O SERVICIO RECLAMADO: N/A. COSTO DEL ARREGLO AMIGABLE: RD\$56,000.00. En consecuencia y visto lo anterior, se considera resuelta amigablemente la controversia, quedando ambas partes comprometidas con el cumplimiento de la obligación contraída.”.

c) En fecha 13 de septiembre del año 2023, la AGENCIA BELLA, S.A.S., emitió la orden de reparación del vehículo núm. 16001060-01, en favor de la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA.

d) En fecha 13 de septiembre del año 2023, la AGENCIA BELLA, S.A.S., emitió la cotización del vehículo núm. 16001060-01, en favor de la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA.

e) En fecha 18 de octubre del año 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), emitió una certificación, por medio al cual certificó “PRIMERO: Que en los archivos a cargo del Organismo de Conciliación existen las piezas del caso No. 01R002/993/2023/1, correspondiente a la reclamación interpuesta por la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, en fecha primero (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de AGENCIA BELLA, S.A.S. SEGUNDO: Que, para dar inicio al preliminar conciliatorio, fue fijada la primera audiencia de conciliación para el día primero (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 02:00 p.m., mediante oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 000383 de fecha 18/04/2023, esta no se llevó a cabo ya que fue aplazada a los fines de que el proveedor y el representante local de la marca de los neumáticos hagan su evaluación. Se fijó una vista para el día 17/05/2023 a las 11:00 a.m. TERCERO: Que para la vista programada para el día 17/05/2023 a las 11:00 a.m. esta no se llevó a cabo ya que el proveedor no se presentó pese a haber sido convocado en sala. CUARTO: Que se cita para una segunda audiencia que fue fijada para el día treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m., mediante oficio número 000469 de fecha 17/05/2023 en el transcurso de esta las partes expusieron lo siguiente para llegar a un acuerdo en donde la parte Proveedora: "Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm." Y la parte Consumidora: "Estamos conteste con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%." En ese sentido, esta reclamación se concluyó en la fase conciliatoria como un Acuerdo de No. 55/2023, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 130 de la Ley No. 358-05."

f) En fecha 23 de octubre del año 2023, mediante acto núm. 2067/2023, del protocolo del ministerial Rafael A. Dominguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de intimación, puesta en mora y advertencia, la accionante, señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA intimó a la interviniente forzosa AGENCIA BELLA, SAS., con el fin de dar cumplimiento al Acta de Acuerdo núm. 55-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En fecha 02 de noviembre del año 2023, la accionante señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA suscribió una instancia mediante la cual le comunica al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), que ordene a la AGENCIA BELLA, S.A.S., a dar cumplimiento al Acta de Acuerdo núm. 55-2023.

h) En fecha 20 de noviembre del año 2023, mediante acto núm. 463/2023, del protocolo del ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de acto de notificación de incumplimiento y puesta en mora, la accionante, señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA intimó al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y a su director el señor EDY ALCÁNTARA CASTILLO, con el fin de “PRIMERO: ORDENAR al Concesionario AGENCIA BELLA, de forma provisional, la entrega inmediata del vehículo propiedad de la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, el cual se encuentra retenido irregularmente y secuestrado, por no firmar un documento ilegal, que consta en cabeza de acto y fue notificado a Pro Consumidor en fecha 02 de noviembre de 2023, hasta tanto se le dé fiel cumplimiento al Acta de Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023. SEGUNDO: Dar fiel cumplimiento al artículo 81 y siguientes de la Ley número 358-05, a los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Aplicación sobre los contratos de adhesión, y la Resolución del Consejo Directivo núm. 01-2008, sobre Registro de los Contratos de Adhesión, y en consecuencia, procedan dentro del indicado plazo a REVISAR a) El modelo de contrato de garantía de HONDA que utiliza el Concesionario de vehículos nuevos AGENCIA BELLA con los usuarios, en calidad de representante de la Marca Honda en la República Dominicana, para que no contengan cláusulas abusivas que lesionen los derechos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumidores y usuarios del sector automotriz; y concomitantemente, cumplan con las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 53, 66, 68, 69, 110 y 138 de la Constitución de la República, declarando en efecto las cláusulas consideradas abusivas conforme la lista del artículo 83 y demás disposiciones y criterios técnicos del régimen contractual de los contratos de adhesión. En este mismo tenor, proceda a REVISAR b) RECIBO ENTREGA DE VEHICULO, DESCARGO, FINIQUITO Y DESITIMIENTO DE ACCIONES, documento utilizado como contrato de adhesión por AGENCIA BELLA que condiciona a la consumidora para entregar el vehículo de su propiedad, constrañéndola a la firma o permanecerán en posesión y secuestro del vehículo propiedad de ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA. TERCERO: Dar fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 2, 33, literales literales c), d), y g), 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, 81, 83 en todos sus literales, y especialmente el artículo 130, sobre la obligación de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor de dar validez de título ejecutorio de todas las Actas de Acuerdo. CUARTO: Con independencia de la ejecutoriedad del Acta de Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023 firmada de buena fe por ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA con AGENCIA BELLA, dar fiel cumplimiento de las disposiciones de los artículos 63 y 70 de la Ley, tomando todas las medidas para que AGENCIA BELLA, ejecute la devolución del dinero pagado por la consumidora que es su opción y voluntad, y los gastos operativos incurridos durante todo este proceso de reclamación, o, en su defecto, la entrega de un vehículo nuevo. QUINTO: Que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por tratarse de asuntos de orden público e interés social que vulneran el derecho de propiedad, la protección de los intereses económicos de la consumidora y la seguridad en el uso de un bien defectuoso adquirido nuevo, dicte las resoluciones o actos administrativos que proceden,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tome todas las medidas adicionales, eficaces y oportunas que encarga la Ley a la Dirección Ejecutiva y su órganos.”.

i) En fecha 17 de enero del año 2024, la parte accionante, señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA interpone la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), con el propósito de que se le ordene por la sentencia a intervenir cumplir el Acta de Acuerdo núm. 55/2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, de cuyo conocimiento y decisión ha sido apoderado esta Segunda Sala

30. La parte accionante, señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, pretende en acción de amparo de cumplimiento, que este tribunal ordene a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), así como al interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS., cumplir con lo establecido en el Acta de acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, sosteniendo que “nuestra representada fue al concesionario de vehículos nuevos. Agencia Bella, S.A.S a adquirir un vehículo 0 km, una CRV-2021 y apenas dos semanas de haberlo adquirido empezaron los problemas y durante casi 2 años se mantuvo yendo al concesionario a que le vulneran con la garantía por temas de falta de calidad, vicios y defectos que están bastante regulados no solo por la ley 358-05, sino también por la jurisprudencia más reciente de la suprema de justicia en qué consistía en esta gran cantidad de vicios y defectos problemas en el frente a cero y delantero, levantamiento de pintura a dos semanas de adquirir vehículo, 0 km, problemas de transmisión, potencia en el motor, alteración de los metros que no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más, que marcaba más cantidad de kilómetros del que realmente recorría problemas eléctricos y muchos de ellos reconocidos por la Agencia Bella, S.A.S y por su contratistas cuando al momento de cambiarle las 5 gomas 5 porque tenía otra también de que presentaron problemas y se determinó que definitivamente tenía problemas de fábrica, en efecto, después de casi 2 años de tantos vicios y defectos y mala calidad que comprometía la seguridad de la conductora acudió a Pro-consumidor en marzo del año pasado sí, 1, año y pico fue Agencia de protección al consumidor y finalmente y voluntariamente, se llegó a un acuerdo el día 30 de mayo través del cual más o menos se propuso una última reparación en el taller de Agencia Bella, S.A.S, siempre y cuando si ocurría algún evento de la misma naturaleza que tenía 2 años reclamando, entonces se le iba a dar cumplimiento a la garantía de fábrica que no es más que por una compilación de los artículos 63, 66, 68, 69 y 70 de la ley de protección al consumidor, deben cambiar a opción del consumidor o devolverle el dinero o cambiando por un vehículo nuevo cuando esto sucedió y se le cambiaron las 5 gomas, ingresó al taller nuevamente y problemas de generación y de batería entonces volvió a presentar el evento ya para septiembre, la consumidora le pidió a Agencia Bella formalmente que le diera cumplimiento al acta de acuerdo que, dicho sea de paso, tiene validez de títulos ejecutorios según la ley del protección al consumidor en esencia honorables magistrado estamos en presencia de una omisión de un deber jurídico por parte del director ejecutivo de pro-consumidor y una violación de múltiples disposiciones de una ley de orden público federativo de interés social por parte de la Agencia Bella, S.A.S no obstante y esto le parece grave estamos aquí ante violaciones de derechos fundamentales como el derecho de propiedad, puesto que al momento de ir a retirar el vehículo de su propiedad, la señora Ana Ramona De León Peña, en 3 ocasiones se le negó la entrega de su vehículo puesto que le entregaron un documento de descargo y finiquito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, de renuncia, de garantía legal de fábrica y de renuncia de futuras reclamaciones, este documento ha depositado en el expediente y no es más que una violación no solo a la ley, porque esto es un contrato de adhesión también que estipula cláusulas abusivas en otras de las consumidores, sino de la última jurisprudencia de criterio que emitió la suprema de justicia que es la SJPS223654 Garlitos Auto Import que en un caso de fecha del 16 de diciembre del 2022”.

31. Por su lado, las partes accionadas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y el señor EDDY ALCANTARA, en su calidad de director, solicitaron el rechazo de la presente acción de amparo de cumplimiento, por ser improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal.

32. Mientras que la parte interviniente forzoso, la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S., pretende que se rehace la presente acción de amparo de cumplimiento por no existir las violaciones alegadas, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas.

33. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace.

34. Acorde a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra carta magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

35. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas Corpus y el hábeas data.

40. Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de la disposición establecida en el Acta de acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, en consecuencia, se sustituya el vehículo marca: Honda, modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, Chasis núm. 1HGRW1840ML500299, Color Blanco, por otro nuevo del mismo año 2021 y por el mismo valor que fue pagado o la devolución del monto total pagado ascendente a US\$40,900.00 o su equivalente en pesos dominicanos RD\$2,331,300, en virtud de que apenas dos semanas de haber adquirido el vehículo en Agencia Bella empezaron los problemas de transmisión, potencia en el motor, alteración de los metros que no es más, que marcaba más cantidad de kilómetros del que realmente recorría problemas eléctricos, el cambio de 5 gomas y durante casi dos (2) años se mantuvo yendo al concesionario a que le vulneran con la garantía por temas de falta de calidad, vicios y defectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. De conformidad con el Acta de acuerdo núm. 55-2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, se establece **PROPUESTA PROVEEDOR O RECLAMADO:** “Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm. **RESPUESTA CONSUMIDOR O USUARIO RECLAMANTE:** “Estamos conteste con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%.” **COSTO DEL BIEN O SERVICIO RECLAMADO:** N/A. **COSTO DEL ARREGLO AMIGABLE:** RD\$56,000.00. En consecuencia y visto lo anterior, se considera resuelta amigablemente la controversia, quedando ambas partes comprometidas con el cumplimiento de la obligación contraída.”

42. Del análisis al contenido del Acta de Acuerdo legal referido en el párrafo que antecede, ha podido establecer este Colegiado, que la parte accionada **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, y la parte interviniente forzoso **AGENCIA BELLA, SAS** se han mantenido omisa al cumplimiento del acuerdo, es decir, que en caso de persistir el problema del tren delantero y trasero lo que procedería sería el cambio del vehículo, pues a pesar de quedar demostrado tanto por los documentos depositados y argumentos esgrimidos, que la accionante había llevado en más de una ocasión a reparar los desperfectos mecánicos presentados en el vehículo Honda, modelo **CR-VEXFULL2WD 2021**, Chasis núm. **1HGRW1840ML500299**, Color Blanco, los mismos aun persistían, resultando una omisión del cumplimiento del deber contraído, por ende se encuentran comprometido al cumplimiento del Acta de acuerdo núm. 55-2023 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 30 de mayo del año 2023, razones por las cuales procede ordenar a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y la parte interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS, cumplir con el Acta de acuerdo núm. 55-2023, en provecho de la accionante señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

43. La parte accionante solicita que la parte accionada sea condenada al pago de una astreinte de RD\$50,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

44. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-U, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".

45. La astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condena principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio”.

46. En la especie, tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), en favor de la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, por tratarse de obligación de hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo indicado en el dispositivo de la presente sentencia, que inicia a partir de su notificación, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Agencia Bella, S.A.S, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión constitucional, incoado en contra de la señalada sentencia; argumenta, para obtener lo que pretende, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados, como hemos indicado en los hechos, la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA interpuso una reclamación contra la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., ante el “INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y cuya reclamación culminó en un acta de conciliación entre la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA y la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., levantado mediante el Acta No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), donde la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S. compromete a: “PROPUESTA PROVEEDOR O RECLAMADO: “Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm”; RESPUESTA CONSUMIDOR O USUARIO RECLAMANTE: “Estamos conteste con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%”. COSTO DEL BIEN O SERVICIO RECLAMADO: N/A COSTO DEL ARREGLO AMIGABLE: RD\$56,000.00. En consecuencia y visto lo anterior, se considera resuelta amigablemente la controversia, quedando ambas partes comprometidas con el cumplimiento de la obligación contraída”.

Ese mismo día la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., le sustituyó ai vehículo los 5 neumáticos usados por 5 neumáticos nuevos, sin ningún costo y le revisaron y ajustaron tanto el tren delantero como el trasero y le entregaron a la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, el vehículo, pero la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, no quedó satisfecha por lo que llevó el vehículo nuevamente y posteriormente se negó a recibirlo, hasta que al final lo recibió en fecha cinco (5) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero del año dos mil veinte y cuatro (2024) totalmente reparado, por lo que la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., cumplió con la garantía y con la conciliación arribada entre las partes.

No obstante, la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., haber cumplido con la reparación del vehículo la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, obtuvo mediante una acción de amparo de cumplimiento la sentencia que hoy se solicita sus suspensión, cuya acción era totalmente improcedente, así como la sentencia recurrida, por las razones que indicamos a continuación, siendo la más importante de todas la notoria improcedencia de la utilización del amparo cumplimiento contra una sociedad comercial que no es una autoridad o institución estatal del Estado dominicano.

La sentencia que se pretende suspender ordena el cumplimiento del Acta de Conciliación y en caso de no cumplir en un plazo de 30 días de haber sido notificada la sentencia ordena a la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., y a PRO CONSUMIDOR a pagar una astreinte de RD\$10,000.00 diarios, no obstante haberse cumplido con lo convenido en el Acta de Conciliación, por lo que la presente demanda debe ser acogida, hasta que este Tribunal Constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto en el día de hoy, copia del cual se ha depositado en el presente expediente bajo inventario, con la finalidad de evitar perjuicios irreparables a la recurrente.

Para el acogimiento de una demanda en suspensión, ese Tribunal Constitucional ha hecho específicas puntualizaciones y ha explicado que de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes:

“(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”

Siguiendo el orden lógico de los presupuestos que hemos fijado, debemos establecer que el primer criterio de procedencia se cumple, pues no se trata de una condena pecuniaria ni de una situación jurídica cuya solución tenga únicamente vínculos o implicaciones económicas, pues, en suma, de lo que se trata es del incumplimiento por parte del “INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., del Acta de Conciliación No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), suscrita por la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., y la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, levantada ante el “INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en lo concerniente “a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía”.

*En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un *simpie fumus**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.

Este requisito se cumple, toda vez que a simple vista se puede declarar la certeza de la vulneraciones y agravios alegados por la demandante en su recurso de revisión de amparo, lo cual se puede comprobar mediante el inventario las pruebas depositados, que la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., cumplió con el Acta de Conciliación No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), suscrita por la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., y la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA como son (Ver inventario de fecha 20 de junio del 2024) depositado por la demandante conjuntamente con el presente escrito):

4.- COPIA de la Factura interna No. 151, expedida por la AGENCIA BELLA, S. A. S., en fecha 30 de octubre del 2023, mediante la cual se cambiaron los 5 neumáticos al vehículo, es Importante destacar que el cambio de los neumáticos fue cumplido por la demandante y no ha sido controvertido por la demandada.

9.- ORIGINAL de la Factura interna No. 1568, expedida por la AGENCIA BELLA, S. A. S., en fecha 30 de octubre del 2023, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se le ajustaron el tren delantero y trasero al vehículo, debidamente recibida por la demandante.

Es decir, que no cabe dudas que el Recurso de Revisión de Amparo será acogido, ya que la sentencia recurrida contiene varias violaciones como son:

1- Violación de los artículos 104 y 106 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que el amparo de cumplimiento tiene por objeto que el Juez ordene a un funcionario o autoridad pública a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que no aplica a la especie donde lo que se persigue es que un tercero no parte de la administración estatal cumpla con un Acta de Conciliación donde PRO CONSUMIDOR fungió como ente conciliador o intermediario para arribar a la misma.

2.- Falta de Objeto de! Amparo Cumplimiento, toda vez que AGENCIA BELLA, S.A.S., cumplió con lo que se estipuló en el Acta de Conciliación No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), emitida por “INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)

3,- Violación del artículo 105 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que la acción de amparo de cumplimiento carece de legitimación.

4.- Violación al artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que existen otras vías judiciales sencillas, rápidas y efectivas que permiten obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

En la apariencia del buen derecho, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., tiene muchas probabilidades razonables de que el fondo será acogido a su favor, es muy importante destacar, que la demandante con la presente demanda en suspensión no busca dilatar el cumplimiento de lo convenido por la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., y la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, en el Acta de Conciliación No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), emitida por el “INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), si no anular la Sentencia, debido a que como hemos indicado, además de que no procedía en la especie la utilización de la figura del amparo cumplimiento contra una sociedad comercial que no es un ente estatal, para colmo la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., cumplió con todo lo que se comprometió y la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, tiene en su poder el vehículo y lo está usando, ya que el mismo se encuentra en perfecto estado.

En cuanto al daño que pudiera ocasionarle a la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., la ejecución de la Sentencia recurrida es que la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, persiga la entrega de un nuevo vehículo, que constituye una vulneración al derecho de propiedad o liquide la astreinte de RD\$10,000.00 diarios al cumplirse los 30 días de haberse notificado.

A raíz de los razonamientos anteriores, existe apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demandante ha aportado los argumentos y las pruebas que justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado. En cuanto al tercer criterio, relativo al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecta intereses de terceros al proceso, ni siquiera los intereses de la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, pues se trata del cumplimiento de lo convenido en el Acta de Conciliación, que como hemos indicado ya fue cumplido y que la obligación estaba a cargo de la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., por lo no procede su análisis del último criterio.

Como la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida cumple con todos los requisitos exigidos por este plenario, la presente demanda debe ser acogida.

Por lo indicado, la Sentencia recurrida incurrió en una flagrante violación al artículo 104 y 106 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al desconocer por completo el objeto del amparo de cumplimiento y contra quién debe dirigirse, toda vez que el amparo de cumplimiento tiene por objeto que el Juez ordene a un funcionario o autoridad pública a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo u ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, y no como en el presente caso, donde lo que se pretende hacer cumplir un Acta de Conciliación que dicho sea de paso no constituye un acto administrativo per se, pretendiendo que sea cumplido tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) (quien ejerció su función de conciliador), y que no se ha comprometido en nada, como a la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGENCIA BELLA, S.A.S., que es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, es decir que no es un funcionario ni una entidad pública sino una entidad civil no gubernamental, o sea que en el presente caso la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo debió declarar notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento y al no hacerlo éste tribunal debe anular la sentencia recurrida.

En un caso como éste, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0029/18, estableció la postura siguiente, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7 numeral 12 de la ley ut supra: “11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada. I. De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta a! referido decreto deviene en improcedente, (...).

Es importante destacar que el Acta de Conciliación No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), levantada por el “INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), no es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo, sino un Acta de Conciliación que solamente las partes (civiles, consumidor y proveedor) están obligadas a cumplir, en este caso AGENCIA BELLA, S.A.S. (en su condición de proveedor), y en el hipotético caso que no sea cumplida el “INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) (en su condición de ente conciliador), lo más que podía hacer era apoderar el Juzgado de Paz correspondiente, en virtud de la Ley 358-05, Ley General de los Derechos del Consumidor o Usuario.

Además, el Acta de Conciliación No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), jamás pudiera considerarse un acto administrativo per se. Además, mucho menos cumple con los requisitos considerados por la doctrina y jurisprudencia constitucional para que fuese posible ser procurada su ejecución por medio de una acción de amparo cumplimiento, ya que no ley, un reglamento o acto administrativo per se, que para que sea posible de procurar su cumplimiento por medio de un amparo cumplimiento ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0023/21, así como en la reciente Sentencia No. TC/0338/23, de fecha 5 de junio de 2023, en la cual se cita la Sentencia No. TC-0168-2005-PC/TC, del Tribunal Constitucional de Perú, indicando al respecto, entre otras cosas, lo siguiente: “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.”;

En el caso que nos ocupa, se trata de un acta de conciliación levantada ante PROCONSUMIDOR donde se establece: “PROPUESTA PROVEEDOR O RECLAMADO: “Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm”; RESPUESTA CONSUMIDOR O USUARIO RECLAMANTE: “Estamos conteste con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%”. COSTO DEL BIEN O SERVICIO RECLAMADO: N/A COSTO DEL ARREGLO AMIGABLE: RD\$56,000.00. En consecuencia y visto lo anterior, se considera resuelta amigablemente la controversia, quedando ambas partes comprometidas con el cumplimiento de la obligación contraída”.

Es decir, que además de no ser una ley, reglamento, acto administrativo que deberá ser cumplido por un ente público, en el mismo no establece de manera clara que en caso de persistir el fallo la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., se comprometería a cambiar el vehículo, por lo que su cumplimiento no puede ser perseguido mediante una acción de amparo de cumplimiento.

Por tanto, el recurso de revisión deberá ser acogido, anulada la sentencia y declarada inadmisibles notoriamente improcedente el amparo cumplimiento interpuesto en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados, tal y como indicamos, la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), sustituyó al vehículo los 5 neumáticos usados por 5 neumáticos nuevos, sin ningún costo y le revisaron y ajustaron tanto el tren delantero como el trasero y le entregaron a la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, el vehículo, pero la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, no quedó satisfecha por lo que llevó el vehículo y se negó a recibirlo, hasta que al final lo recibió totalmente reparado, por lo que la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., cumplió con la garantía y el acta de conciliación suscrito entre las partes, por lo que lo ordenado por la sentencia recurrida carece de objeto y debe ser anulada.

Debemos aclarar que el acta de conciliación ha pretendido ser desnaturalizada por la parte accionante y por los jueces que acogieron la acción de amparo, pues dejan entre ver como que AGENCIA BELLA, S.A.S. se comprometió a dar un vehículo nuevo. Nada más falso que lo anterior, pues quien hizo una reserva en el acta de conciliación al respecto fue la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, indicando que si continuaban los desperfectos requeriría el cambio del vehículo.

Honorables Magistrados, el artículo 105 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que cualquier persona afectada en derechos fundamentales por el incumplimiento de leyes o reglamentos podrá interponer una acción de amparo de cumplimiento, el cual copiamos:

“Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se comprueba en el citado artículo, la Sentencia recurrida incurre en una flagrante violación al artículo 105 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al desconocer que la acción de amparo de cumplimiento debe ser interpuesta por la persona afectada por el incumplimiento de leyes o reglamentos y no como en el presente caso que se pretende hacer cumplir un Acta de Conciliación emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y que compromete únicamente a la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., que es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, es decir, que NO existe un Incumplimiento de ninguna ley o reglamento por parte de un ente público, por lo que la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA no tiene legitimidad para interponer una acción de amparo de cumplimiento, por lo que ese tribunal debe anular la sentencia y declarar inadmisibles o notoriamente improcedentes el amparo de cumplimiento interpuesto en la especie. Honorables Magistrados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no respondió ni hizo constar el medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente, consistente en que existía un tribunal apoderado de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Devolución del Vehículo marca Honda, modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, CHASIS No. 1HGRW1840ML500299, Color: Blanco, interpuesta por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra de la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., antes de la acción de amparo de cumplimiento, de la cual se encuentra apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para lo cual se le depositó mediante inventario la indicada demanda y una certificación expedida por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nada más Insólito, pues el artículo 70 numeral 1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece muy claramente que:

“Art. 70.1.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...”

Es lógico que la vía a ser utilizada para garantizar los derechos cuya protección se invoca debe ser una vía judicial, tal y como lo establece la Ley citada anteriormente; en consecuencia, no debe ser una vía administrativa ni debe ser una vía como la utilizada.

El Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, en su obra “El Referimiento como mecanismo de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales”, expone en las páginas 65 y 66 lo siguiente;

“La Ley 834 de 1978 al regular el Referimiento, no distingue, en principio, la naturaleza del derecho a ser protegido, y muy por el contrario y a partir de las disposiciones de su artículo 110 que estatuye en el sentido de que: ‘El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita’. Se puede afirmar que el objeto de protección del mismo son todos los derechos fundamentales...” Continúa exponiendo el Magistrado que “No obstante ello, y a partir del principio general consagrado en el pre-citado artículo, que podemos afirmar que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque en la jurisdicción penal, cuando se produzca la vulneración de algún derecho fundamental, que el Juez de los Referimientos podrá ser apoderado para brindar la protección, o preservar el mismo, en la medida que ello sea necesario".

Y es que la Sentencia que se pretende suspender también viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, ya que la demandante ha sido juzgada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin ser una entidad pública ni funcionario público y además ser juzgado sin haberse comprometido en el Acta de Acuerdo a cambiar el vehículo, por último estando apoderada otra vía judicial efectiva para obtener el derecho fundamental, que es la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una demanda tendente a la entrega del vehículo, es decir solicitando en parte lo mismo que se estaba solicitando en la acción de amparo de cumplimiento incoada, por las razones indicadas la sentencia debe ser suspendida en sus efectos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que sostiene el caso, no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señora Ana Ramona De León Peña, sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de que la misma le fue notificada mediante el Acto núm. 421-2024, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Agencia Bella, S. A. S., respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), de diciembre del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 421-2024, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la notificación de instancia, en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta, el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la señora Ana Ramona de León Peña, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), con la intervención forzosa de la razón social Agencia Bella, S.A.S., con el objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ordene la indicada entidad, y a su director ejecutivo, Eddy Alcántara e interviniente forzoso, dar fiel cumplimiento al Acta de Acuerdo núm. 55-2023, suscrita entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, S.A.S., levantada en el Departamento de conciliación en Pro-Consumidor, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), sustituyendo el vehículo marca Honda, Modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, Chasis núm. 1HGRW1840ML500299, Color Blanco, por otro modelo nuevo, del mismo año 2021, y por el mismo valor que fue pagado por la adquirente de buena fe o la devolución del monto total pagado de la transacción comercial ascendente a cuarenta mil novecientos dólares (\$40,900.00) o su equivalente en pesos dominicanos al cambio actual estimado en un monto de dos millones trescientos treinta y un mil trescientos pesos (\$2,331,300.00).

La indicada acción de cumplimiento fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), ordenando al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), y a la parte interviniente forzosa, Agencia Bella, SAS, dar cumplimiento a lo establecido en el Acta de Acuerdo núm. 55-23, del treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en favor de la señora Ana Ramona de León Peña, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios computados a partir de la notificación de la indicada decisión. Asimismo, dispuso el pago de una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) diarios luego de vencido el plazo para dar cumplimiento a la decisión, sin que se ejecute lo decidido.

Agencia Bella, S.A.S. presenta un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ante esta sede constitucional y que da lugar a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la que estamos apoderados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la demanda en suspensión de sentencia de que se trata debe ser acogida, por las razones siguientes:

9.1. La solicitante reclama la suspensión provisional de la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada en materia de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), respecto de la cual ha interpuesto un recurso de revisión constitucional, a cuya interposición está supeditada dicha solicitud de suspensión, conforme se señala en el numeral 8, del artículo 54, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

9.3. Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (*Sentencia TC/0046/13*).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, a saber: 1) que el daño no tenga la característica de reparable económicamente; 2) que las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y 3) que el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.

9.5. Asimismo, este tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), donde se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión...

9.6. Entre esos casos excepcionales que justificarían la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, este tribunal constitucional entiende de lugar incluir la especie en la cual el recurso de revisión de la sentencia de amparo, y, por ende, la propia demanda en suspensión, están sustentados en la alegada ilegitimidad que afecta al tribunal que ha dictado la sentencia de amparo, por cuanto condena en amparo de cumplimiento a una entidad privada.

9.7. En adición, mediante su Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013), ha expresado que:

i. En ese mismo orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema¹.

¹ h. En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho. (TC/0231/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Asimismo, procede determinar si en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*, para que sea adecuado que se adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, pues se debe garantizar que la pretensión de aplicación de la medida cautelar no sea una táctica para dilatar la ejecución de una decisión.

9.9. La demandante, respecto a los daños que con su demanda pretende evitar, ha expresado que los mismos consistirían,

Por lo indicado, la Sentencia recurrida incurrió en una flagrante violación al artículo 104 y 106 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al desconocer por completo el objeto del amparo de cumplimiento y contra quién debe dirigirse, toda vez que el amparo de cumplimiento tiene por objeto que el Juez ordene a un funcionario o autoridad pública a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo u ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, y no como en el presente caso, donde lo que se pretende hacer cumplir un Acta de Conciliación que dicho sea de paso no constituye un acto administrativo per se, pretendiendo que sea cumplido tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) (quien ejerció su función de conciliador), y que no se ha comprometido en nada, como a la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., que es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, es decir que no es un funcionario ni una entidad pública sino una entidad civil no gubernamental, o sea que en el presente caso la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Contencioso Administrativo debió declarar notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento y al no hacerlo éste tribunal debe anular la sentencia recurrida.

.... la acción de amparo de cumplimiento debe ser interpuesto por la persona afectada por el incumplimiento de leyes o reglamentos y no como en el presente caso que se pretende hacer cumplir un Acta de Conciliación emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y que compromete únicamente a la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., que es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, es decir, que NO existe un Incumplimiento de ninguna ley o reglamento por parte de un ente público.

9.10. En el caso, al indicar el demandante que la jurisdicción *a quo* ha desconocido “por completo el objeto del amparo de cumplimiento y contra quién debe dirigirse”, puesto que cuestiona la procedencia del amparo de cumplimiento alegando que no es aplicable a una sociedad comercial como Agencia Bella, ya que el amparo de cumplimiento está diseñado para aplicarse contra entidades o autoridades públicas, es evidente que está objetando la legitimidad de la decisión de la jurisdicción *a quo*, al condenar en cumplimiento a una entidad privada, y, asimismo, tal cuestionamiento de legitimidad es también fundamento de la demanda en suspensión que nos ocupa, por lo que cabe afirmar, respecto de la suspensión que se reclama, que con la misma se conjuraría, no solamente el daño alegado por la demandante, sino que en caso de que se ejecute existe la posibilidad de sentar un precedente que afecte a otras entidades comerciales en casos futuros, al permitir que un amparo de cumplimiento, diseñado para aplicarse exclusivamente contra autoridades públicas, sea utilizado en litigios entre particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Resulta obvio, en consecuencia, que en la especie se trata de una singular situación que encuadra con los referidos principios rectores de la justicia constitucional de efectividad y supletoriedad instituidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Agencia Bella, S. A. S., respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Agencia Bella, S. A. S., respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, la entidad Agencia Bella, S.A.S.; a los demandados, la señora Ana Ramona de León Peña y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria